



EXPEDIENTE N° : 355-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MAQUI LEATHER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Consorcio Maqui Leather S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre del 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de Consorcio Maqui Leather S.A.C. (en adelante, **Consorcio Maqui**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0189-2014², de fecha 11 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizado en el Informe de Supervisión N° 288-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 223-2015-OEFA/DS del 2 de junio del 2015⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Consorcio Maqui habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 433-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016⁵, notificada a Consorcio Maqui el 3 de mayo del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Consorcio Maqui, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de mayo y 9 de junio del 2016, Consorcio Maqui presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20498390651.

² Folios 25 al 27 del Informe de Supervisión N° 288-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 35 al 42 del Expediente.

⁶ Folio 44 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 040165. Folios 56 al 94 del Expediente.





5. El 27 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**)⁸.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
 7. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto del 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto del 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE¹⁰.
 8. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
 9. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada

⁸ Folios del 105 al 107 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD publicada el 8 de agosto del 2013 en el Diario Oficial El Peruano**
"Artículo 1°.- Determinar que a partir del 9 de agosto del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Consorcio Maqui realizaba actividades de curtiembre de pieles de animales mediante los procesos de pelambre, curtido, engrase, secado, estirado y pintado sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹³.
12. En ese sentido, en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Maqui "(...) desarrolla actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente (...)".

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Folio 41 del Informe de Supervisión Directa N° 288-2014-OEFA/DS-IND:

HALLAZGO N° 01: EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO	
Descripción	Sustento
El administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, para la actividad industrial de curtiembre que se realiza en su planta industrial.	(...)
Análisis Técnico	
(...) Al respecto, durante la supervisión se observó que el administrado se encuentra realizando actividades de curtiembre de pieles de animales (...). [E] administrado cuenta [sic] Licencia Municipal de Funcionamiento N° 006075 otorgado por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la actividad de curtido y acabado de cueros, de fecha 11 de febrero de 2011. (...)	

¹⁴ Folio 7 del Expediente.

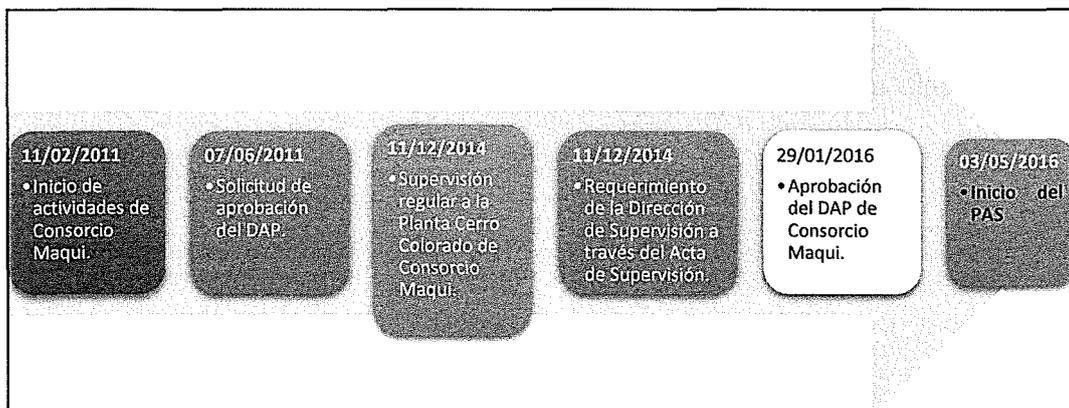




b) Análisis de los descargos

13. Mediante los escritos de descargos, Consorcio Maqui remitió los siguientes documentos:
- (i) copia del escrito del 7 de junio de 2011, a través del cual Consorcio Maqui solicitó a PRODUCE la evaluación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**); y,
 - (ii) copia de la Resolución Directoral N° 61-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de enero del 2016, mediante la cual PRODUCE aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado.
14. De la revisión de los citados documentos se advierte que, Consorcio Maqui presentó la solicitud de evaluación y aprobación de su DAP el 7 junio del 2011, antes de la realización de la Supervisión Regular 2014 y obtuvo la aprobación de su DAP antes del inicio del presente PAS.
15. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboracion: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. Al respecto, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





17. En esa línea, el artículo 15°¹⁶ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
18. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁷.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Consorcio Maqui califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor la ha requerido previamente.
20. Sobre el particular, es preciso indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión requirió a Consorcio Maqui, mediante el Acta de Supervisión, la presentación del documento que permita acreditar la subsanación del presente hallazgo.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





21. No obstante, con la solicitud de evaluación y aprobación del DAP presentada ante PRODUCE el **7 de junio del 2011**, Consorcio Maqui inició las acciones de corrección de la presente conducta infractora antes del requerimiento efectuado por la autoridad supervisora, conforme se aprecia de la línea de tiempo N° 1.
22. En tal sentido, el referido requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por Consorcio Maqui, toda vez que, la solicitud de aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado fue presentada ante PRODUCE antes de la realización de la Supervisión Regular 2014.
23. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
24. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por Consorcio Maqui en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Maqui Leather S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consorcio Maqui Leather S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/ivo

